

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

UNION LIBERAL.

CONSTITUCION.

MORALIDAD.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, número 38, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

Crónica de Madrid.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demas bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma población, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo. El Gobierno fijará la estension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y la Diputación provincial.

Art. 2.º La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.º Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á escepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la congrua sustentacion de aquellos en los términos expresados en el art. 8.º de la ley de 15 de junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intransferibles nominativas de la renta del 3 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando obtenga prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.º A los actuales Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalem, se les entregarán también inscripciones nominativas intransferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del readimiento del año comun de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarias, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los Comendadores.

Art. 5.º La exencion que por el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo se concede á la casa-morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal párroco para este efecto al que perciba dotacion bajo este concepto.

Art. 6.º Para sacar á subasta las fincas cuya enajenacion está prevenida por la ley de 1.º de mayo, se considerarán en dos clases, á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no esceda de la cantidad de 20,000 rs.

De mayor cuantía, ó sean las de 20,000 reales en adelante.

Art. 7.º Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasacion en venta y renta, capitalizándose esta bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administracion.

Art. 8.º Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases:

1.º Del Estado.

2.º De corporaciones civiles.

Art. 9.º Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

1.º Los que llevan este nombre.

2.º Los del clero.

3.º El 20 por 100 de propios.

4.º Los de la instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado.

5.º Los de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalem.

6.º Los del secuestro del ex-infante don Carlos.

7.º Los de las cofradías, obras-pías, santuarios y demas manos muertas no comprendidos en el artículo siguiente.

8.º Los destinados á la congrua sustentacion de beneficiados y demas eclesiásticos á que se hace referencia en el art. 3.º

Art. 10. Son bienes de corporaciones civiles:

1.º El 80 por 100 de los bienes de propios.

2.º Los de beneficencia.

3.º Los de instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado.

4.º Los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demas que se detallan en el art. 9.º, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudacion de sus rendimientos.

Se exceptúa el 20 por 100 de propios que seguirán administrando los Ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles que se refieren en el art. 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enajenacion.

Art. 13. Los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, así de mayor como de menor cuantía, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 14. La redencion de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 22 de febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca.

Art. 15. Se emitirán desde luego á favor del clero inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzca el interes igual á la cantidad por que le estaban imputadas las rentas de los bienes que poseia en 1.º de mayo de 1855.

Art. 16. Concluida que sea la venta de los bienes del clero, se procederá á una liquidacion general; y si su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas, se aumentarán estas hasta completar aquel producto.

Art. 17. Asimismo se emitirán desde luego iguales inscripciones intransferibles de la propia renta á favor de las cofradías, obras-pías, santuarios y demas manos muertas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º de la presente ley.

Art. 18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseian en 1.º de mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 19. Los bienes pertenecientes al

Estado que sean de menor cuantía al tenor del artículo 5.º, se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el del 3 por 100 anual.

Art. 20. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 1.º de Mayo se destina á la amortizacion de la Deuda pública, podrá pagarse en metálico ó en papel de la consolidada ó de la diferida; entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100, se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley; y que si no alcanzase á los 18 millones de reales anuales destinados á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase completará el Gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

Art. 21. El papel de la Deuda á que se refiere el artículo anterior se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotee el dia anterior al en que debe verificarse el pago.

Art. 22. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfaga.

Art. 23. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enajenaciones pasarán á la Caja de Depósitos, ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interes de 4 por 100 al año.

Art. 25. Si el 4 por 100 que por el art. 24 se señala á los fondos existentes en la Caja de Depósitos no bastase á cubrir la renta anual que producía la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 26. Todas las fincas vendidas hasta la publicacion de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de depósitos para que se realicen sus respectivos vencimientos.

Art. 27. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó redenciones de censos verificados hasta el dia, y que correspondan á pueblos ó corporaciones, pasarán á la Caja de depósitos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, previa la correspondiente liquidacion y el abono de los gastos de investigacion y enajenacion.

Art. 28. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de Julio de 1855 y 16 de abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

Art. 29. Los censos y demas cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Art. 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunada sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente por los acreedores hipotecarios de esta clase: podrán elegir la finca ó fincas que tengan por más conveniente, y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su crédito, y un 20 por 100 mas para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designacion de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al Juez de primera instancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designacion en el término improrogable de 20 dias.

Art. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 30 y 31 porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó esceda el importe en tasacion de todas las fincas, se procederá sin embargo á la venta de estas, quedando su importe en la Caja de Depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Art. 34. Cuando las cargas que pesan sobre una finca escedan del valor de su tasacion ó capitalizacion, se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor.

Art. 35. En el caso de que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones que su rescision conforme á la ley haya de ocasionar graves quebrantos á juicio del Gobierno, podrá este acordar la continuacion del arrendamiento ó la rescision del contrato é indemnizacion de perjuicios con arreglo á la ley.

Art. 36. En las fincas urbanas destinadas esclusivamente á Casas de moneda, podrá prescindirse de pública licitacion para su arriendo.

Art. 37. En las subastas de bienes nacionales solo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1,000 rs. si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada 10 reales; pero sin que la prision pueda esceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

La prision será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial.

Art. 40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta en quiebra.

Art. 41. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes espeditas sobre desamortizacion que contradigan el tenor de la presente, quedando vigente en lo demas.

Art. 42. Se autoriza al ministro de Hacienda para que fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y para que disponga los reglamentos y todo lo demás que sea necesario y conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley, y de las de 1.º de mayo de 1855, 27 de febrero y 30 de abril de este año.

Art. 43. Se autoriza igualmente al Gobierno de S. M. para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las mismas leyes, oyendo previamente al Consejo de Estado ó al Tribunal Contencioso-administrativo, y dando cuenta á las Cortes de las alteraciones que hiciere.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se concede al ministro de Hacienda un crédito de un millon de reales

vellon para que en caso necesario y cuando lo juzgue conveniente, pueda aplicarlos en todo ó en parte al aumento de gastos en el personal y material de la Direccion y Administracion de Bienes nacionales, á fin de que este importante ramo adquiera y reciba todo el impulso posible y necesario.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, con la garantía que ofrece el párrafo tercero del artículo 12 de la ley de 1.º de mayo de 1855, realice del modo mas conveniente y á la mayor brevedad posible los 30 millones allí destinados á la reparacion de templos, empleándolos en las obras acordadas y que se acordaren, y dando cuenta en su día á las Cortes del uso que hiciera de esta autorizacion.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.

—Señora.—Facundo Infante, presidente.—

Pedro Calvo Ascensio, diputado secretario.—

—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 3 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE DESAMORTIZACION, PROMULGADA EN ESTA FECHA.

Artículo 1.º Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.º de la espresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos, ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instruccion en el Boletín oficial de la misma, el oportuno expediente ajustado á la tramitacion é instruccion prevenida en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, haciendo constar:

1.º El vecindario del pueblo.

2.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

3.º La estension y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con espresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.º El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

Art. 2.º De cada una de las minas del Estado se formará por las dependencias respectivas una memoria con todos los detalles, antecedentes é informes facultativos y administrativos, la que deberá acompañar al proyecto de ley que se presente á las Cortes cuando se acuerde su enajenacion.

Art. 3.º En la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que disfrutaban los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, que ahora se declaran comprendidos entre los del clero por el art. 3.º de la citada ley, y en la expedicion de inscripciones de rentas del 3 por 100 y pago de sus intereses á favor de aquellos, se practicará lo siguiente:

1.º Los individuos ó corporaciones encargadas actualmente de dichos bienes presentarán en las respectivas Administraciones de Bienes nacionales, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que se publique esta instruccion en el Boletín de la provincia, una relacion duplicada de todos los que por tal concepto se hallen disfrutando, en la cual se espresará:

Primero. El pueblo y partido judicial de la provincia donde radican los bienes.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. Su clase.

Cuarto. Cabida.

Quinto. Situacion.

Sesto. Renta anual en metálico ó en frutos.

Sétimo. Cantidades que hubiesen satisfe-

cho por contribuciones y cualquiera otra causa, individualizando estas.

Octavo. Nombre del arrendatario ó censatario.

Noveno. Fecha del vencimiento.

Se exceptúa de esta determinacion á los que ya las hubieran presentado en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 al 35 y 211 de la instruccion de 31 de mayo del año último.

2.º Las Administraciones de Bienes nacionales dispondrán que dichas relaciones se espongan al público durante un mes consecutivo en las respectivas poblaciones en que residan las corporaciones ó personas, que hasta aqui hayan poseido ó administrado los bienes, á fin de que puedan producirse en las mismas Administraciones las reclamaciones ó rectificaciones oportunas.

3.º Los poseedores de dichos bienes que al dar las relaciones alteren la importancia de la renta, serán sometidos á la accion de los Tribunales como defraudadores de los intereses del Estado.

4.º Concluido dicho plazo las Administraciones del ramo se incautarán de todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas los adicionará en los respectivos inventarios de fincas y censos desamortizables de la provincia, continuando la numeracion de órden que corresponda á la respectiva procedencia, y remitirán á la Direccion general de ventas copia autorizada de estas adiciones. Tambien se incautarán al propio tiempo de todos los libros, antecedentes y archivos que á los propios bienes se refieran.

5.º En vista de las relaciones y de las demas noticias y datos que suministren los libros y documentos de su referencia, las espresadas Administraciones formarán inmediatamente una liquidacion de la renta líquida que percibian como producto de las fincas y censos de que se incauta el Estado.

En el caso de que estos eclesiásticos cobren la renta de sus beneficios por participacion en el acervo comun de bienes de un cabildo ó capítulo, se dividirán los rendimientos entre los individuos en la misma proporcion que se dividian las rentas existentes en 1.º de mayo del año último.

6.º Estas liquidaciones pasarán á la Junta provincial de ventas para su exámen y conformidad, ó en otro caso, que disponga cuanto crea conveniente á su completa y exacta comprobacion, y con este requisito las remitán los Gobernadores á la Direccion general de ventas.

7.º Si las hallare conforme esta oficina general, las presentará á la aprobacion de la Junta superior, y con este requisito librárá los correspondientes mandatos para que las oficinas de la Deuda pública espidan á favor de los interesados las correspondientes inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 30 por 100 á tenor de lo dispuesto en el espresado art. 3.º De las resoluciones que toma la Junta superior en esta parte, podrán los interesados que se consideren agraviados alzarse al ministerio de hacienda, é intentar en su caso la via contencioso-administrativa para la revocacion de las Reales órdenes que en su razon recaigan.

8.º Las inscripciones serán personales; tendrán las condiciones generales comunes á esta clase de documentos; se espedarán con fecha de 1.º de julio de 1856; devengarán el semestre corriente desde dicho día, y el pago de sus intereses se efectuará por las oficinas de la deuda pública con las formalidades de instruccion, y adoptando todas las precauciones necesarias para su cancelacion en los casos de muerte de los interesados ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

El ministerio de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para poner en conocimiento de la Direccion de la deuda pública los eclesiásticos que obtengan dicha prebenda ó beneficio.

9.º Los individuos ó corporaciones que no presentan las relaciones prevenidas en el párrafo primero de este artículo, además de incurrir en las penas impuestas á los detentadores, no tendrán derecho á recibir inscripciones intrasferibles aun cuando el Estado se incaute de los bienes que usufructen.

Las corporaciones ó individuos á que se refiere este artículo percibirán las rentas de sus bienes hasta fin de junio último, y desde 1.º de julio las recibirán las administraciones de bienes nacionales.

Art. 4.º Son aplicables las reglas prescritas en el artículo anterior á la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que usufructúan los comendadores de

las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y S. Juan de Jerusalem y á la expedicion á favor de los mismos comendadores de las inscripciones nominativas de renta del 3 por 100 en equivalencia de lo que dichos bienes les produzcan, con las solas diferencias siguientes:

1.º Que la renta se ha de sacar por el rendimiento del año comun del decenio de 1846 á 1855, ambos inclusive.

2.º Que las inscripciones deben caducar y cancelarse únicamente en el caso de fallecimiento de los comendadores á cuyo favor se espidan.

Art. 5.º Los administradores principales de bienes nacionales cuidarán de que se cumpla con exactitud y sin dar lugar á abusos lo dispuesto en el art. 5.º de la propia ley por el cual se declara que la exencion de venta concedida á la casa-morada de los párrocos se entienda de una sola por cada feligresía.

Art. 6.º Lo dispuesto en los arts. 6.º y 7.º de la espresada ley respecto de la nueva clasificacion de las fincas en mayor y menor cuantía y de las bases de tasacion en venta y renta empezará á regir con las fincas cuya subasta se anuncie desde el día siguiente á aquel en que se publique la espresada ley y esta instruccion en el Boletín oficial de ventas de cada provincia.

Las Administraciones principales de bienes nacionales y los comisionados de ventas, se dedicarán sin levantar mano, en horas extraordinarias, á rectificar las capitalizaciones y anuncios pendientes de publicacion para que la variacion introducida no paralice el sacar las fincas á subasta.

Art. 7.º Se guardará la mayor exactitud en la division de «bienes del Estado y bienes de corporaciones civiles,» que establece el art. 8.º de la propia ley para todos los efectos de administracion y enajenacion de los mismos declarados en venta.

Art. 8.º Respecto de los bienes pertenecientes al Estado se tendrá muy presente:

1.º Que tambien es preciso llevar con la mayor exactitud su clasificacion en las ocho clases en que los divide el art. 9.º

2.º Que corresponden á la primera los bienes cuya administracion estaba en 1.º de mayo de 1855 á cargo de los Administradores de provincia; los destinados al servicio de las oficinas y establecimientos del Estado, y los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto ó que en lo sucesivo se descubran y no hubieren sido adjudicados al clero.

3.º Que deben reputarse como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieron y ha devuelto; los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras procedencias que tambien se le adjudicaron con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de diciembre de 1855 y en la Real orden de 7 de julio de 1852.

4.º Que el 20 por 100 de propios es la parte que corresponde al Estado en las ventas que se hagan de los bienes de las corporaciones municipales afectos á satisfacer tambien al Estado el 20 por 100 de sus productos en renta hasta la fecha de su enajenacion. Dicho 20 por 100 debe enajenarse en union con el 80 correspondiente á los pueblos, y espedirse los pagarés á plazo con la debida distincion de la parte respectiva al Estado y á los pueblos conforme al artículo 46 de la instruccion de 30 de junio de 1855.

5.º Que los bienes de la instruccion pública superior son aquellos cuyos productos en renta figuran en los presupuestos generales de ingresos del Estado.

6.º Que como respectivos á las órdenes militares se entiendan aquellos cuyas rentas disfrutaban en 1.º de mayo de 1855, y siguen disfrutando los actuales Comendadores de las mismas y los de la propia procedencia que se hayan descubierto ó descubran en lo sucesivo.

Los del mismo origen que pertenecian al Estado en aquella fecha, ó que fueron adjudicados al clero, deben continuar con la aplicacion que ya tenian para todos los efectos de la administracion, inventario, enajenacion y contabilidad.

7.º Que asimismo deben reputarse como bienes de cofradías, obras-pias y santuarios los de esta clase que ya poseía el Estado en 1.º de mayo de 1855, y las que se adjudiquen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 9.º de esta ley; pero no aquellos de la misma procedencia que se imputaron al clero anteriormente, los cuales deben continuar considerándose como pertenecientes al mismo así como los demas bienes de que estaba incautado, sea cual fuere su proce-

dencia, y ha devuelto incluyéndolos en los inventarios como pertenecientes al propio clero.

Art. 9.º Se guardará la mayor exactitud en la clasificacion de las operaciones de enajenacion y realizacion de los bienes de corporaciones civiles, divididas en las clases principales que se establecen por el artículo 10 de la espresada ley, y teniendo presente que hasta el acto de la enajenacion de los bienes de propios deben correr unidas las operaciones respectivas al 20 por 100 del Estado y al 80 de los pueblos.

Art. 10. La incautacion de los bienes del clero y de todos los demas detallados en el art. 9.º de la ley como de propios que pertenece al mismo en los de propios, se verificará por las administraciones de bienes nacionales.

Art. 11. Sin perjuicio de que los bienes de corporaciones civiles continúen administrándose por los actuales poseedores hasta tanto que tenga efecto su enajenacion, conforme al artículo 12 de la espresada ley, no por eso omitirán los mismos poseedores si no lo hubieren ya verificado, el presentar á las administraciones de bienes nacionales las relaciones é inventarios prevenidos en el artículo 33 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, sin escluir los bienes exceptuados por el artículo 2.º de la ley de 1.º de dicho mes y año.

Art. 12. La realizacion de los 10 plazos que se establecen en el art. 13 de la ley para el pago de los bienes de corporaciones civiles, se ajustará á las reglas establecidas en el art. 22 de esta instruccion.

Art. 13. Para que pueda tener efecto en todas sus partes la restriccion que establece el art. 14 de la propia ley, respecto de arrendamientos anteriores al año 1800, la Direccion general de Ventas devolverá inmediatamente á las Administraciones del ramo los expedientes de aquella época que aun no se hallen aprobados, á fin de que se exija á los interesados las pruebas que determina el referido art. 14 de la ley; y en el caso de no justificarse documental-

mente por completo la existencia no interrumpida del arriendo se admitirá como complemento la prueba testifical siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca, cuya prueba testifical consistirá en la informacion de testigos hecha ante el Juez de primera instancia del partido, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda en las capitales de provincia, y del Juzgado ordinario en las cabezas de partido, los cuales habrán de poner su censura. Las mismas reglas se observarán para la instruccion de los expedientes que de nuevo se instruyan en las Administraciones de provincia. Si en los expedientes que hoy existen en la Direccion general resultase probado el derecho de los interesados en la forma antes prevenida, se acordará en ellos lo que corresponda sin devolverlos á las administraciones de provincia.

(Se concluirá.)

SECCION DE NOTICIAS.

Dice la Nacion:

Creemos que el siguiente artículo de la *Epoca* será leído con suma atencion:

«Los destinos de la situacion creada á consecuencia del alzamiento del campo de Guardias que ha vuelto á su punto de partida, el porvenir acaso de la monarquía constitucional en España, penden de la conducta que siga hoy la inmensa mayoría del partido progresista. En vano será que el conde de Lucena y los hombres tan íntimamente asociados á su política hagan todos los esfuerzos posibles para detener aqui una reaccion que seria desatendida y funesta, y para practicar la verdadera política de union liberal y constitucionalismo, si se apartan de su lado los que pueden darle fuerza para esto y se ve privado del apoyo simpático y enérgico de la parte mas ilustrada del partido liberal dentro del campo monárquico.

Le sucederia en diverso sentido lo que vino aconteciendo desde julio de 54 á medida que el partido conservador se alejaba de los caudillos de Vicálvaro; su posicion se debilitaria profundamente; tendria que ir á buscar en otro campo el apoyo que se le negaba en el campo progresista; los que con él peleasen se venciesen exigirían naturalmente gran-

des gar-
tereses
sin que
funesto
cena y
inmens
pañol.
¿Qu
de las
cosas?
quistas
política
libertad
monar
sincera
to, qu
anárb
que es
import
respet
puedan
en su
Pue
Lucena
sidad
basta
cion
tica e
saber
que co
En
mater
influy
de n
están
estúp
se ac
arroj
camb
quier
intio
de f
bibli
asun
se h
que
de e
das
vicio
no c
imp
tica
que
gan
pre
tad
tra
gui
dor
de
pro
asi
nes
tod
cán
últi
que
per
va
dia
nio
der
tal
rit
fic
tal
ca
y a
mi
ne
ná
ric
cu
cu
bi
de
te
la
q
r
h
d
F
s

des garantías y concesiones para sus intereses y principios, é insensiblemente y sin quererlo se establecería un divorcio funesto entre la política del conde de Lucena y los intereses y aspiraciones de la inmensa mayoría del partido liberal español.

¿Qué puede desear este en el terreno de las ideas, de los principios y de las cosas? Que se afirmen hoy todas las conquistas legítimas de nuestra revolución política; que se dé al país toda aquella libertad que se ofreció en 1854; que la monarquía constitucional se practique sincera y lealmente; que haya Parlamento, que haya prensa libre, aunque no anárquica, y que la desamortización, que es el hecho social y económico mas importante de estos últimos tiempos, sea respetada en principio, cualquiera que puedan ser las leves modificaciones que en su forma esté destinada á recibir.

Pues todo esto se lo dará el conde de Lucena. Y no tenemos para ello necesidad ninguna de saber como piensa; nos basta con tener presente cuál es la situación que ocupa en el estadio de la política española, nos basta con recordar y saber cuáles son los peligros que tiene que conjurar en el porvenir.

En cuanto á las personas, esta es una materia mas fácil, aunque por desgracia influya tanto en la suerte de la política de nuestro país. Los actos del gobierno están demostrando que no hay aqui una estúpida reacción de destinos; que solo se advierten aquellas dimisiones que se han arrojado al rostro del gobierno, ó se cambian aquellos puestos que exigen en quienes los desempeñan una completa é íntima adhesión á la política del gobierno de S. M. Sería verdaderamente inconcebible, que el gabinete siguiera en este asunto de personas la funesta senda que se ha seguido siempre, lo mismo en 1840, que en 1843, que en 1854: esas rancias de empleados en que se confunden todas las opiniones políticas, todos los servicios, aptitud, incapacidad y deslealtad, no crean sino odios profundos y hacen imposible en España la verdadera política de conciliación, así como impiden que la administración marche, y que tengamos en España lo que ha tenido siempre la Francia en medio de sus mas agitados convulsiones, gobierno y administración.

Le es tanto mas fácil al gabinete seguir en esta parte una política conciliadora, cuanto que tenemos la convicción de que no es inmenso el número de progresistas que pueden desempeñar bien así las altas como las medianas posiciones que existen en España. Con separar todo lo inepto, con anular todos los escándalos que aqui se han dado en estos últimos años, hay campo bastante para que el gobierno pueda colocar á todas las personas dignísimas de opiniones conservadoras que, adheridas desde el primer día á la política representada por la opinión constitucional en 1854, tienen un derecho incuestionable á servirla con su talento y capacidad, ó que por sus méritos especiales, ya que no por su significación política y por su aptitud indisputable están llamadas á cooperar enérgicamente á la creación de un gobierno y al desenvolvimiento de una buena administración.

Hemos demostrado el interés que tiene el verdadero partido progresista monárquico en continuar firmemente adherido á esta situación: hemos probado cuán fácil es que sus legítimas exigencias en cosas y personas se vean satisfechas: cúmplenos ahora decir que fuerza es también satisfacer las aspiraciones legítimas del partido conservador, y dar á los intereses conservadores y permanentes de la sociedad española toda la satisfacción que sea compatible con una política no reaccionaria ni absurda.

La verdad es que en el día del combate elementos conservadores son los que han estado al lado del gobierno; la verdad indudable es que hoy día la fuerza principal con que esta situación cuenta se la prestan esos mismos elementos con-

servadores, y es preciso, por tanto, satisfacerlos en todo lo que tienen de legítimo. Hay que dar á las altas clases de la sociedad española en la Constitución política de nuestro país la influencia y representación que tenían, que han debido no perder nunca y á que se hicieron ya altamente merecedoras por la conducta inolvidable de los hombres que foraban la heroica oposición del Senado.

Solo de esta suerte podrán atraerse á esta situación y hácia esta política verdaderamente constitucional á estas clases dignas de consideración y de respeto. Es preciso también dar al trono todo lo que el trono ha menester, no para el abuso de sus prerrogativas, sino para el libre ejercicio de ellas y para mantener la fuerza y esplendor que es indispensable. El día en que se haya hecho todo esto; el día en que las cuestiones de personas, importantes siempre en España, se hayan resuelto de una manera conciliadora que se hayan satisfecho todas las aspiraciones legítimas; que la cuestión política y social se hayan orillado de un modo que aseguren los grandes y permanentes intereses de la sociedad devolviendo al trono todo lo que no fué ánimo de la revolución de julio arrancarle, el trono estará satisfecho: la aristocracia lo estará también; las inteligencias del partido conservador se colocarán al lado del gobierno, y nadie pensará en reacciones absurdas; en poderes dictatoriales, ni en golpes de Estado, que traerían nuevos peligros para la causa constitucional y de la dinastía de la reina.

Nuestro país es impresionable; ante los excesos de la anarquía y de la revolución desbocada, los espíritus han ido mas lejos de lo que debían ir, así como en julio de 54 el partido conservador era casi un partido revolucionario. vendrá la calma, restablecerá el gobierno constitucional bien practicada, que el sistema parlamentario encerrado en sus justos límites no tiene los peligros que se han creído para la sociedad, para el trono, para los grandes y permanentes intereses del país, y entonces todo el mundo volverá aqui á ser constitucional como el medio único de evitar que el día de mañana nuevos alzamientos cual el de junio de 54 acaben en terribles y radicales revoluciones.»

El día 14 y en los momentos en que tenía lugar la lucha terrible que todos hemos presenciado, falleció en Madrid de una pulmonía fulminante, el digno diputado á Cortes y comandante del escuadrón de Milicia Nacional de Getafe, don Antonio Lara. La causa liberal, por la cual había recibido honrosas heridas en el campo de batalla, ha perdido en el malogrado Lara, uno de sus mas nobles y decididos campeones.

Varias personas respetables se han acercado á nuestra redacción creyendo que habíamos publicado una noticia, que si mal no recordamos dió á luz *La España*, suponiendo que las tropas mandadas por el coronel Reina arrojaron por un balcón á 40 nacionales en la calle de Santiago. Nada hubiera tenido de particular que hubiésemos copiado semejante paparúcha, como hemos copiado otras noticias cuya falsedad nos consta; pero no ha sido así. Sabíamos que el combate entre los bravos nacionales y las tropas mandadas por el coronel Reina no era un combate de cobardes ni de salvajes. Cuarenta nacionales mueren antes que dejarse arrojar por un balcón y los oficiales del ejército español no solo no son capaces de cometer semejantes atentados sino que han sido los primeros en proclamar el heroísmo de la Milicia. Lo que hay de cierto es que el coronel Reina que hay de cierto es que el coronel Reina hizo 19 prisioneros que condujo á Palacio y presentado á S. M. pidió como única gracia la libertad de los nacionales, que le fué concedida. Esto es digno, esto es noble, y estos son los hechos que deben publicar los periódicos que estimen en algo el decoro español.

Ya que en el párrafo anterior hemos recitado en favor del ejército, cuplenos ha-

cer lo mismo en pro de la Milicia. Algunos periódicos conservadores dieron como probable la muerte del teniente de cazadores de Madrid y del cabo de la misma arma que cayeron prisioneros en la mañana del 15. Este hecho es completamente falso. Cuando los dos prisioneros llegaron á la casa Panaderías, el cabo 1.º de la benemérita compañía de veteranos de la Milicia nacional señor Morales, condujo los prisioneros á la casa del Ayuntamiento, donde se les atendió cumplidamente, y mas tarde el mismo cabo acompañó al teniente hasta que le dejó en su casa calle del Correo n.º 2.

La diputación rebelde de Murcia, con la autoridad civil á su cabeza, ha dirigido á S. M. la siguiente esposición:

«Señora: Vuestra diputación provincial de Murcia ha sido sorprendida con la grave noticia transmitida por el correo de anoche, relativa al cambio de ministerio que V. M. se ha dignado establecer bajo la presidencia del conde de Lucena.

La general aceptación de que gozaba el ministerio sustituido; las garantías de orden y de lealtad que inspiraba el duque de la Victoria, que constituía su base; las circunstancias azarosas y desagradables que han ocurrido á este suceso; y por último, el voto unánime de reprobación con que las Cortes constituyentes han sellado ya la inauguración del nuevo ministerio, son consideraciones que no ha podido sin duda apreciarlas V. M. en los momentos críticos y difíciles en que ha sido inclinada V. M. á acordar aquella medida.

Vuestra diputación provincial de Murcia presente muchos y lamentables conflictos del desacuerdo de ambos poderes; y en la alternativa que esta división establece entre el constituyente y un ministerio que no inspira su confianza, se ve en la sensible, pero precisa necesidad de adherirse al voto explícito de las Cortes, declarando que el ministerio nombrado bajo la presidencia del conde de Lucena no presta al país las garantías necesarias para sostener la libertad y el orden, únicos apoyos del trono de V. M.

Este cuerpo provincial ruega á V. M. encarecida y eficazmente se digne pesar en su alta consideración las reflexiones que justifican este proceder, y que teniendo en cuenta asimismo la complicada situación que estos sucesos deben crear precisamente en esta desgraciada nación, se digne V. M. librarla con sus paternales resoluciones de los horrores y desgracias que la amenazan.

Dios guarde la importante vida de V. M. para la felicidad de esta nación.—Murcia y julio 16 de 1856.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—El presidente, el marques de Camachos.—Francisco Jaen, diputado.—El conde de Campo-Hermoso, diputado.—Antonio Fontes, diputado.—Manuel Stárico y Ruiz, diputado.—Fabian Navarro, diputado.—Domingo García de García, secretario.»

Gobierno de la provincia de Alicante.

Alicantinos: Vuestra diputación provincial en unión con el ayuntamiento constitucional de esta capital, en vista de las graves circunstancias en que hoy se encuentra la nación española, han resuelto unánimes no obedecer otras órdenes que las que emanen de las Cortes constituyentes, único poder que reconocen como legítimo. A las diputaciones que adopte el soberano Congreso en uso de su alta investidura, prestarán con decisión y energía su apoyo las corporaciones que os dirigen su voz, y llenas de confianza en el valor y civismo de la Milicia Nacional, y en los patrióticos sentimientos de la población entera: adoptarán contando con su cooperación las medidas que estimen oportunas para la defensa de la causa de la libertad, la conservación de las instituciones y el mantenimiento del orden social.

Alicante 17 de julio de 1856.—El gobernador civil, Juan José Norato.—El diputado provincial, Rafael Bernabeu.—El diputado provincial, Antonio Martínez.—El diputado provincial, Rafael Silvestre.—El alcalde 2.º constitucional, Pe-

dro García.—El alcalde 3.º Francisco Samper.—El regidor, José Martínez.—El regidor, Francisco Valero.—El regidor, Damian Garcia.—El regidor, Cipriano Bergez.—El regidor, Francisco Garcia.—El regidor, Antonio Blanquer.—El regidor, Antonio Jornet y Ripoll.—El regidor, José Soler.—El regidor, Juan Antonio Segura.—El secretario de la diputación provincial, Fernando de Ibarrola.—El secretario interino del Esmo. ayuntamiento, Francisco Garcia Lopez.»

Sociedad económica matritense.—Hé aqui el programa de los premios que ofrece para 1857:

Primero. Título de socio y medalla de oro el autor de la mejor memoria en que se espese, cuál es el mejor sistema de prados artificial de secano, con designación de las plantas que lo han de componer y cultivo que exigen.

Segundo. Igual premio al autor de la mejor memoria sobre la propiedad artística, fabril é industrial aismilada á la literaria, conciliando el interés individual con el general de los consumidores, y procurando escitar entre las clases productoras una emulación noble y provechosa.

Se determinará en la memoria el modo de declarar la propiedad, sin causar gastos ni dilaciones, clasificando las invenciones y mejoras y su legislación especial.

Tercero. Título de socio y medalla de plata al autor de la mejor memoria sobre si la agricultura es ciencia. Si lo es, ¿qué principios tiene aplicables en todos los climas, terrenos y plantas, con relacion á España.

Cuarto. Igual premio á la mejor memoria en que se esponga los medios que pueden y deban adoptarse para que el arte del grabado en metales, piedra, madera, etc., llegue en España á la perfección y baratura que exige la época actual; demostrando que si el sistema actual de enseñanza será suficiente para conseguir la perfección y baratura que se desea.

Quinto. Medalla de plata al autor de la mejor memoria en que se describa el origen de las crisis económicas que suele sufrir España en el ramo de subsistencias y proponga su remedio.

Sexto. Título de socio al autor de la mejor memoria que manifieste por hechos prácticos, si es posible, y si no por teoría, si el esquilmo ánuo es preferible al bienal ó si es á ambos el efectuado dos veces al año, tanto para la cantidad y calidad de la lana, como para la salud de las reses.

Sétimo. Título de socio al autor de la mejor memoria en que se demuestren las bases que convendría adoptar para establecer una union aduanera entre España y Portugal.

Octavo. Medalla de oro al autor de la mejor memoria en que se demuestre la organización que convendría dar á un colegio de agentes de cambio para las transacciones de los negocios mineros.

Previsiones.—Primera. La adjudicación de estos premios se hará el día 20 de mayo del año próximo de 1857.

Segunda. El término improrogable para la presentación de las memorias será hasta fin de febrero del propio año de 1857.

Tercera. Las memorias se entregarán en la secretaria de la sociedad, calle del Turco, número 5, sin firma pero con una señal ó lema que será igual á otro de pliego cerrado en que se espese el nombre del autor, y cuyo pliego solo se abrirá en el caso de adjudicación del premio, y no de otro modo, quedando inutilizados los demás que no lo hayan obtenido.

Madrid 1.º de julio de 1856.—Por acuerdo de la sociedad, el secretario general, Pablo Abejon.

PALMA.

A la hora de entrar nuestro número en prensa ninguna señal anunciaba que llegase el vapor-correo el *Mallorquin*.

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, Cf. y Fr.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ... 4 hs. 56 ms. Pónese... á las ... 7 » 4 » Hora en que debe señalar el reloj al medio dia verdadero. Las 12 hs. 5 ms. 48 s.

AVISOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular.—Hallándose muy próxima la época en que los Ayuntamientos de la provincia deben hacer efectivos los cupos de la Derrama general en la parte que ha de realizarse en el mes de agosto para que dentro de él, ingresen las cuotas respectivas al Tesoro en los términos que disponen los artículos 59, 60 y 61 de la instrucción de 16 de abril último; la Administración se anticipa á recordar este deber á las corporaciones encargadas de este servicio, para que lo llenen puntualmente y no incurran por inadvertencia en las responsabilidades que en otro caso contraerian, á tenor de lo dispuesto en la instrucción citada Palma 29 de julio de 1856.—P. O.—Federico Robles.

Circular.—Habiendo vencido el primer semestre del presente año sin que los Ayuntamientos de la provincia hayan satisfecho en las respectivas Administraciones de rentas de

los partidos de que dependen el 20 por 100 de los ingresos que por el ramo de propios hayan realizado las depositarias, la Administración previene á los Ayuntamientos el cumplimiento de este servicio en el término de quince dias presentando á la vez que hagan los ingresos, las certificaciones de los productos recaudados hasta el dia 30 de junio en que venció el citado primer semestre estendida en el papel del sello cuarto que preceptua la instrucción del ramo; y en el caso de que ninguna cantidad hubieren realizado las depositarias en aquel período por el indicado concepto, se servirán manifestarlo oficialmente y en el mismo plazo á las Administraciones del partido rentístico á que pertenezcan para que en su vista puedan hacerse las respectivas anotaciones en las cuentas individuales. Palma 29 de julio de 1856.—P. O.—Federico Robles.

AVISOS.

¡El amigo de los españoles!!



PILDORAS HOLLOWAY.

¿PORQUE ESTAMOS ENFERMOS?

Si el destino de la raza humana ha sido padecer bajo el peso del dolor y de las enfermedades, las PILDORAS HOLLOWAY, estan especialmente adaptadas para curar las afecciones nerviosas en todos los climas, en todos los sexos, en todas las edades y en todas las constituciones.

ESTAS PILDORAS PURIFICAN LA SANGRE.

Las Pildoras Holloway están espresamente combinadas para obrar sobre el estómago, los riñones, los pulmones y

los intestinos, corrigiendo todo desarreglo en sus funciones y purificando la sangre, que es la verdadera fuente de la vida.

ASMA Y AFECCIONES DE HIGADO.

Casi la mitad del género humano ha hecho uso de estas Pildoras; y en todas partes ha quedado demostrado hasta la evidencia, que para la cura de las enfermedades del hígado y para el asma nada se ha descubierto hasta ahora tan eficaz como estas Pildoras.

DEBILIDAD GENERAL.—NATURALEZAS ENFERMIZAS

La mayor parte de los gobiernos, aun los mas despóticos, han abierto sus aduanas á la introduccion de estas Pildoras, que han llegado en breve tiempo á convertirse en la medicina general de las masas; y las Corporaciones Facultativas las recomiendan como el mejor remedio conocido para las personas de salud delicada y para las naturalezas débiles, porque ellas son apropiadas para robustecer y dar vigor al sistema.

Son eficacísimas muy especialmente para las enfermedades siguientes:

Table listing various ailments such as Accidents epilepticos, Asma, Calenturas de toda especie, Debilidad ó falta de fuerzas por cualquier causa, Dolores de cabeza, Disenteria, Enfermedades del hígado, Id. venéreas, Erisipelas, Hidropesia, Ictericia, Indigestiones, Inflamaciones, Irregularidades de la menstruacion, Jaqueca, Lombrices de toda clase, Lumbago ó mal de riñones, Manchas en el cutis, Obstrucciones, Síntomas secundarios, Tisis ó consuncion pulmonar.

Estas Pildoras elaboradas bajo la inspeccion personal del profesor Holloway, se venden en sus establecimientos generales, Londres, Strand, 244, y en Nueva York, Maiden Lane, 80.

Los agentes principales encargados de la venta en España son don Carlos Ulzurrun, calle y plazuela de la Cruz, Madrid; don Domingo Astals, Pórtico de Xifre y don Ramon Cuyas, Barcelona; señores Campelo, Sevilla; don José María Mateos, Cádiz; don Pablo Prolongo, Málaga; don Miguel Domingo, Valencia; señores Soter y compañía, Alicante; don José Martínez, Santander; don José María de Somonte, Bilbao; don José Villar, Coruña; don Manuel Prado, Zaragoza.—Palma, don Bernardo Fiol.

Los precios en España son los siguientes:

Cada caja conteniendo cuatro docenas de Pildoras. . . 7 Rs. Idem Idem doce docenas. 18 Rs. Idem Idem veinticuatro docenas. 28 Rs.

Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes ventajas.

Cada caja va acompañada de una instrucción en español, que explica la manera de tomarlas.

Pildoras Holloway.—El mas útil y eficaz remedio para curar las enfermedades nerviosas y del estómago.—Extracto de una carta dirigida al profesor Holloway, fecha 6 de julio de 1831.—Señor.—Yo, el que suscribe, declaro, que por mucho tiempo he padecido de accesos de bilis, que me impedian hacer la digestion, y de dor-

mir en las noches, habiendo ensayado inutilmente diferentes remedios, hasta que resolví por mi mismo á apelar á sus inapreciables Pildoras que me han curado perfectamente, y al presente me encuentro tan sano y en tan buena salud, como nunca he tenido en mi vida.—Firmado.—T. P. C. Van de Laude.—Paramaribo.

AL PUBLICO.

Acaban de llegar á esta ciudad procedente de Barcelona unos señores artistas, vendedores de alhajas de plata y joyeria, en diamantes, brillantes, esmeraldas, rubies y otras piedras finas, como son aderezos completos, varios aderezos, brazaletes, pendientes, aretes de varias clases, sortijas y muchos otros objetos de precios y tamaños distintos. Igualmente en plata labrada hay candelabros, candeleros, escribanias, jarros con sus correspondientes sifates, copillas para fuego, palilleros, alfileros, tazas con sus platos, vinagreras con sus cristales, espabiladeras, relojas, palmatorias, cálices, copones de todas clases para los señores curas de parroquias, y varios otros objetos; todo de mejor gusto y á precios muy arreglados. Dichos objetos estarán de venta solo desde el dia 3 de corriente hasta el 9 inclusive de nueve de la mañana á la una de la tarde y de las tres á las seis de la misma. El despacho estará en la Cuesta nueva de Santo Domingo, número 21, piso 2.º, casa del sastre Mulet. Se advierte se cambian y compran alhajas de todas clases.

EL MIERCOLES DE LA SEMANA ULTIMA se perdió una perra ivicenca. La persona que la conserve en su poder y quiera devolverla su dueño podrá pasar en esa imprenta y le dará razon. Se gratificará el hallazgo.

LIBRERIA DE GELABERT,

PLAZA DE CORT.

En la misma se han recibido una multitud de géneros de Paris entre los cuales ocupan un lugar preferente los siguientes:

PAPELERIA.—ESCRITORIO.

Papel tamaño grande holandés, blanco unido.

Idem superior glacé, blanco, azulado y de diferentes colores.

Idem vergé, blanco, azulado y de varios colores.

Idem satinado blanco y azul, rayado para cartas de comercio.

Idem, idem, para facturas.

Idem de luto, blanco unido, ondulado y varillado.

Idem tamaño pequeño holandés, blanco y azulado de varias clases.

Idem tamaño regular, llamado CATOLICO representando una multitud de objetos sagrados; blanco, azulado y de colores. Esta clase de papel es enteramente nuevo.

Idem dicho POLITICO llevando estampado las armas de España, y en calidad blanco, azul y de colores. Este papel es tambien de última novedad.

Idem POLITICO tambien, llevando las armas de España y el retrato del DUQUE DE LA VICTORIA. Nuevo como el anterior.

Idem denominado de LA PAZ, ostenta en una hoja la alegoría de este grande acontecimiento europeo y en la otra las armas de todas las potencias que han intervenido en el Congreso de Paris.

Idem arabesco, blanco, azul y de colores.

Idem musolina, en cajas de lujo.

Idem filigranado, dicho fashionable, blanco y azul.

Idem de las clases ondulado, varillado y unido; blanco azul y de colores.

Idem de luto, blanco, varillado y ondulado, sencillo y bordado de varias clases.

Ademas de otros muchos que se omiten se hallará en completo surtido de papeles de escritorio, en tamaños y clases diferentes, de gran lujo y apropiados para dar los dias ó escribir algun asunto para guardar en cuadros.

Todos los papeles mencionados varían en

fuerza desde la clase llamada Pelure á propósito para escribir al extranjero hasta el de doble consistencia que es casi como cartulina.

Igualmente los papeles dichos tienen sobres adecuados á su calidad, los hay para el papel Católico, el Politico, de la Paz, el arabesco, etc., etc.

Otros diferentes artículos de escritorio.

Plumas de acero de Jullien de formas elegantísimas, última moda en Paris, las cuales llevan sobre las demás ventajas que solo puede apreciar el que las usa.

Las hay tambien de otros tamaños, antiguos, de las de tres puntas, diamantinas, doradas, plateadas, con el corte á cada extremo, metálicas, etc., etc.

Se venden igualmente las tan conocidas de JULLIARD, propias para letra española é inglesa, de una inmensa baratura; solo cuestan 3 rs. sesenta plumas y un cabo para usarlas.

Laere ordinario, encarnado y negro.

Idem mediano de ambos colores.

Idem superior perfumado, idem idem.

Idem en pequeñas barritas, perfumado y mostreado de multitud de colores.

Carteras de piel, italianas, forradas de papel chagrin y bufalo. Varios tamaños.

Cigarreras y portamonedas, ordinarias y de lujo.

Sandaraca ó grasilla propia para usar en el papel despues de raspado el escrito.

Tinta azul y encarnada para sellos.

Cajas de laton con todos los enseres para usarla.

Tinta de China en barritas de varios tamaños.

Obleas de goma sencillas, en cajas, llevando escritos los dias de la semana. Idem con los principales monumentos de Paris. Idem con algunos escogidos de la Europa.

Goma Grattoir propia para borrar la tinta.

Prensa papeles de cristal, representando objetos marítimos, paisajes, monumentos, vistas de algunos puertos, jardines imperia-

les, objetos sagrados, la alianza, etc., etc., los cuales son de una perfeccion admirable y producen un efecto magnifico.

Carteras de hule, grandes, medianas y pequeñas para escritorio.

Idem neceser de viaje con los artículos indispensables para el que va de camino.

Arenilla negra, dorada y de colores.

Calendarios con marco de madera.

Cola de boca superior.

Cuchillos de hueso y chacarandana para cortar el papel.

Enjugaplumas de cristal, de cerda y con muñeco.

Tinteros y escribanias de una multitud de clases desde los mas elegantes y lujosos hasta los mas económicos.

Lapiceros baratos y para dibujo; portaplumas modernos y de gran comodidad.

Cajas de plumas naturales cortadas.

Idem de idem aplomadas.—Nuevo género.

Raspadores y cortaplumas de resorte.

Vasos para colocar perdigones de un esquisito gusto.

Reglas de madera, rollos secantes con mangos de marfil.

Tinta aromática negra, encarnada, morada y azul, en botellas pequeñas medianas y mayores.

Papel dorado, y en tiras para forrar cuadros.

Vitelas de todas clases, teniendo la ventaja de poderse pedir del tamaño que se quiera, pues las hay en piezas de una ancharia suficiente para satisfacer todos los pedidos.

Un surtido completo para fabricacion de flores; en papel, semilla, hojas, plumas, etc., etc.

ESTAMPAS.

Los aficionados al dibujo encontrarán una preciosa coleccion de estudios de JULIEN en figuras y paisajes de una y dos tintas.

Papel pelé de todos tamaños y colores y preparado para los paisajes.

Estampitas doradas de formas diversas y paisitos iluminados, vistas marítimas y monumentos principales.

TRABAJOS EN TIMBRE SECO.

Habiendo sido los primeros en introducir en esta capital esta clase de trabajos, los cuales han encontrado en el público palmesano la mayor aceptación por su limpieza y buen efecto, tenemos el gusto de participar á nuestros favorecedores que hemos aumentado los tamaños de la prensa al mismo tiempo que nos hemos provisto de un surtido de adornos de gran mérito. Los hay para iniciales de un género enteramente nuevo, para tarjetas de visita última moda en Paris, y rotaciones para otra clase, nueva tambien. Igualmente entre los géneros recibidos se halla cartulina negra, para emplearla en tarjetas de visita de luto, que impresas en tinta blanca ó timbradas en seco son usadas continuamente.

El muestrario de estos trabajos tanto en papel como en Cartulina que se halla de manifiesto en la libreria dicha bastan para convencer á cualquiera de la verdad de nuestras palabras.

En la misma libreria se encontrará cuanto requiere el ramo de escritorio en papeles y libros, cartapacios, plaguetas de cuentas, muestreros, etc., etc. Se admiten suscripciones á toda clase de obras. Representando en esta capital la mayor proutitud el envío de los periódicos de la Corte. Las comisiones en el ramo de libreria de cualquier punto del extranjero son inmediatamente desempeñadas.

PALMA:

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT